PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 534-2009 SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre del 2009.- Las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 534-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas Nº 00236, 00237, 00238 y 00239, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos: Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús, potadores de las cédulas de ciudadanía N° 070286616-1, 070295728-3, 070179259-0 y 070083030-0, respetivamente, pueden encontrarse incursos en la infracción contenida en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 21h30 aproximadamente, en la parroquia Piñas, cantón Piñas, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO**: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las diecinueve horas con dieciséis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos, Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 534-2009. **c)** En providencia

de fecha 20 de agosto del 2009; las 12h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h43, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores, Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús, publicación que consta a fojas 8 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**.- El día 24 de septiernbre del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 12h30; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del Agente de Policía Nilo Granja Cerezo, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00236, 0023, 00238 y 00239, mismo que, respecto de los hechos materia de la presente infracción, manifiesta: **a.1)** Que se ratifica en el contenido del parte policial; **a.2)** Que mediante una llamada telefónica, le manifestaron que un grupo de personas en el sector de la "gasolinera" estaban causando alteración. **A.3)** Que al acudir al lugar, efectivamente constató el hecho, por lo que llevó a los presuntos infractores a la policía en donde les entregó las boletas informativas. **a.4)** Que los presuntos infractores no fueron detenidos y no poseían armas al momento de la detención. **b)** La comparecencia a la Audiencia del ciudadano Ángel Antonio Arévalo Zambrano, quien prevenido de sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, por sus propios derechos, manifiesta: **b.1)** Que el día de los hechos estuvieron haciendo deporte, para posteriormente trasladarse a un restaurant. **b.2)** Que al momento de cancelar, salió un señor quien dijo que le habían topado la camioneta. **b.3)** Posteriormente, vino la policía y les llevaron para entregarles las boletas, lo cual sucedió a eso de las ocho y media o nueve de la noche. **b.4)** Que se encontraban entre cinco personas y que la policía detuvo solo a cuatro. **c)** La comparecencia a la Audiencia del ciudadano Bolívar Loayza, quien prevenido de sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, por sus propios derechos, manifiesta: **c.1)** Que se está tergiversando, por cuanto no estaban faltando a las elecciones, sino que se trataba de un problema de tránsito, ya que el vehículo en el que transitaban al dar retro se topo con otro carro. **c.2)** Que estuvieron detenidos doce horas, desde las nueve y treinta de la noche hasta las nueve y treinta de la mañana del día siguiente. **d)** El Abogado Defensor, Oblas Carrera Albán, defensor designado para que asuma la defensa de los ciudadanos, Armijos Roque Rafael, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús,

alteraron las elecciones. **d.2)** Que según las versiones de sus defendidos, no se trata de un asunto legal electoral, sino que se tergiversa, convirtiendo los hechos en un asunto electoral. **d.3)** Que no se aprecia infracción alguna, por lo que, considera que no se ha establecido la responsabilidad de sus defendidos. **d.4)** Que al no haberse probado el hecho acusado y fundamentado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en cuanto al principio de inocencia, solicita no se imponga sanción alguna y que se deseche el parte policial porque no se ha configurado la conducta. **d.5)** Solicita además se adjunten las versiones de sus defendidos, Loayza Bolívar de Jesús y Arévalo Ángel Antonio. **d.6)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **e)** La no comparecencia a la diligencia de juzgamiento del ciudadano, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, por lo que, de conformidad al procedimiento establecido en la ley, el mismo será juzgado en rebeldía, sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Gimir Hernán Cobos Abad, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asisten a su defendido, manifiesta: **e.1)** Que con la versión remitida por los presuntos infractores, se observa que se trata de un caso fortuito. **e.2)** Que el hecho se produce por un accidente de tránsito y que el objeto no fue entorpecer un proceso electoral. **e.3)** Que sus defendidos ya han sido detenidos. **e.4)** Que no existe coyuntura de los hechos y que ya se han tomado las prevenciones al haber sido detenidos. **e.5)** Que es natural como lo dijo uno de los presuntos infractores, que hayan estado haciendo deporte y que su objetivo no ha estado en perturbar las elecciones, pues ese hecho de perturbación no ha ocurrido. **e.6)** Reitera que se trata de un problema de tránsito, por lo que, no existe alteración al proceso electoral. **e.7)** Que al no existir los elementos necesarios conforme a la presunción de inocencia, no se le imponga sanción alguna. **e.8)** Que al no existir pruebas y al amparo del artículo 1 de la Constitución de la República, solicita se dicte una resolución absolutoria, por cuanto, los hechos alegados no constituyen una infracción electoral. **e.9)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial 173 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **b.1)** Que en el expediente no existe prueba fehaciente de que sus defendidos hayan estado ingiriendo licor, por lo que, solicitan la desestimación de la presente acción y por tanto la inocencia de sus defendidos. **b.2)** Que sean reproducidas las boletas informativas que obran del proceso, dentro del expediente 533. **b.3)** Que no se ha incorporado ninguna prueba que señale que sus defendidos hayan estado ingiriendo bebidas alcohólicas, ni existen otros datos que hagan presumir que se ha cometido la infracción. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús, conforme consta de las boletas informativas N° 00236, 00237, 00238 y 00239, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres:

e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Sgto. de Policía Nilo Granja Cerezo, señala: "...se procedió a la entrega de boletas informativas, pertenecientes al Tribunal Contencioso Electoral a los siguientes ciudadanos: ARMIJOS ROQUE RAFAEL, de 35 años de edad CI. 070286616-1. VALAREZO ABAD ALCIDES RUMALDO, de 35 años C.I 070295728-3. AREVALO ZAMBRANO ÁNGEL ARTURO de 45 años de edad C.I 070179259-0. LOAYZA BOLIVR DE JESUS de 58 años C.I 070083030-0. Cabe indicar que a los ciudadanos antes mencionados se les entrego las respectivas boletas informativas por infringir el Art. 160 lit. c loe, el que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones dentro o fuera de los recintos..." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las boletas informativas 00236, 00237, 00238 y 00239, suscritas por el Sgto. de Policía Nilo Granja Cerezo, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales"; en razón de la norma citada, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de que manera la actuación de los presuntos infractores hayan conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia" del mismo; en este sentido, lo que se dice en el parte policial informativo, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga, pues, claramente se desprende que lo que se denuncia en contra de los presuntos infractores, constituyen hechos aislados, que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de las "votaciones", cuanto más si, el Sargento de Policía, Nilo Granja Cerezo, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ha señalado que, por una llamada telefónica le manifestaron que un grupo de personas en el sector de la "gasolinera" estaban "causando alteración", que acudieron al lugar y efectivamente constató el

hecho, por lo que, llevó a los presuntos infractores a la policía en donde se les entregó las boletas informativas; al respecto es de indicar que, conforme se desprende de la versión rendida por el Agente de Policía, los hechos que se les imputa a los presuntos infractores, sucedieron en una "gasolinera", aproximadamente a la "21h30", lo cual deriva como se dijo en hechos aislados, ajenos al proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos -boletas informativas y parte policial- como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. Por tanto, no se ha demostrado cual en derecho se requiere, que los ciudadanos Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús, hayan causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se les acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**: **I**.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II**.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. **III**.- Notifíquese a los ciudadanos: Armijos Roque Rafael, Valarezo Abad Alcides Rumaldo, Arévalo Zambrano Ángel Antonio y Loayza Bolívar de Jesús en las casillas judiciales que han designado los Abogados Oblas Carrera y Gimir Cobos Abad **IV.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)